

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1117/2017

**ACTORES:** MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ  
VARGAS Y ALFREDO MIRANDA PÉREZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** CONSEJO  
NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, Y OTROS

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que los actores carecen de interés jurídico.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de conformación de frente.** El cinco de septiembre<sup>1</sup> el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral el convenio para la conformación del denominado “Frente Ciudadano por México”.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil diecisiete.

**2. Aprobación del frente.** El veintinueve de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG435/2017, aprobó el registro del referido convenio.

**3. Impugnación.** El tres de octubre el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.

**4. Determinación de la Sala Superior.** El veinticuatro de noviembre este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-682/2017, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG435/2017.

**5. Coalición electoral.** El veinte de noviembre se llevó a cabo un evento en la sede del Instituto Nacional Electoral, en donde uno de los temas fue dar a conocer que los órganos de dirección y decisión de Movimiento Ciudadano, habían autorizado la coalición electoral con dos fuerzas políticas, esto es, con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**6. Demanda.** El cuatro de diciembre los actores inconformes con la aprobación de los órganos intrapartidarios competentes de Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática de constituir una coalición electoral que, de acuerdo con lo señalado en su plataforma, se denominará “Ciudadanos al Frente”, presentaron ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**7. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integró el expediente **SUP-JDC-1117/2017**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrado Instructora radicó el expediente.

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”), por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido para impugnar la conformación de una coalición solicitada ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual se considera trasgrede el derecho de votar y ser votados.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa, en el caso particular los actores no cuentan con interés jurídico. Lo anterior, con base en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En este sentido, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, esta Sala Superior está impedida para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso este órgano judicial deba resolver el fondo del asunto plantado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, § 126; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, nota de pie n.º 30.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso<sup>3</sup>.

El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que el juicio procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1089/2017**.

consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado<sup>4</sup>.

Siendo insuficiente que un ciudadano manifiesta la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso particular, los actores precisan que el veinte de noviembre los dirigentes de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, acudieron al Instituto Nacional Electoral a presentar una coalición electoral que, de acuerdo con lo señalado en su plataforma, será denominada “Ciudadanos al Frente”.

Los promoventes controvierten la determinación conjunta de tales partidos políticos de aprobar una coalición electoral. Por ello, señalan como responsables a los siguientes órganos:

- a. Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2AxT84L>.

- b.** Coordinadora Nacional Democrática y Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, y
- c.** Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, la pretensión de los actores es que esta Sala Superior ordene suprimir del nombre que le darán a la coalición la expresión “ciudadanos”, así como disponer que no deberán de utilizar alguna expresión similar, o cualquier otra que tenga por objeto o conduzca al electorado a pensar que tal coalición se encuentra alejada de intereses partidistas.

Así, del escrito de demanda es posible advertir que, a juicio de los promoventes, es violentado su derecho político electoral de votar y ser votados en elecciones libres y auténticas, puesto que la denominación de “ciudadanos”, para designar a la coalición que será registrada ante la autoridad administrativa electoral, busca de forma dolosa generar confusión en los electores, haciéndose pasar por una coalición ciudadana, lo que en realidad solo puede ser una coalición de partidos políticos.

Aunado a ello, los actores precisan que corren el riesgo de no distinguir a dicha alianza partidista de otras alternativas auténticamente ciudadanas, como la que ofrecerán las candidaturas independientes, pudiendo caer en un error debido a la confusión originada por la intención fraudulenta de los partidos políticos señalados como responsables, puesto que la expresión de “ciudadanos” lleva consigo la idea de un concepto opuesto al de “partidos políticos”.

Motivo por el que, a su parecer, refuerza la necesidad de que los partidos políticos se presenten ante los electores sin ocultar su carácter, y se arropen bajo expresiones como la de “ciudadanos”, con la clara intención de alejarse de su naturaleza y origen.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el acto que pretenden combatir no vulnera, de forma directa, en su perjuicio algún derecho político electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a los demandantes.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales<sup>5</sup>.

Esto es, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos<sup>6</sup>.

De esta manera, esta Sala Superior estima que los actores están impedidos para intentar una acción respecto al electorado y a la sociedad mexicana en su conjunto. Lo anterior, puesto que los actores pretenden justificar que la denominación de la coalición se traduce en una clara violación al marco constitucional y legal que regula, tanto a los partidos políticos, como a las candidaturas independientes, puesto que los partidos que la integran pretenden ocultar su origen y naturaleza jurídica y política, con lo cual será imposible que los ciudadanos, como los actores, no incurran en un error al momento de emitir su voto.

Este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-1089/2017 precisó que los medios de impugnación en

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1047/2017**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. Consultable en: <http://bit.ly/2nwRVrJ>.

materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Así, esta Sala Superior señaló que de aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad.

En el presente asunto, la posible afectación por la denominación de una coalición no causa un menoscabo individual, inmediato y directo de forma exclusiva a los actores, pues en todo caso, podría incidir en la esfera de derechos de cualquier ciudadana o ciudadano que se encuentre en condiciones de ejercer los derechos políticos electorales de votar y ser votos en el país, pues el nombre de la coalición trascendería a todos esos supuestos y no solamente a la esfera de derechos de los promoventes.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por otra parte, este Tribunal Electoral constata que al momento de presentar el escrito de demanda los actores dejan de evidenciar pronunciamiento alguno de la autoridad administrativa nacional, por lo que hace al registro de la coalición de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, lo cual bien podría no acontecer.

Lo anterior, puesto que el registro de una determinada coalición ante la correspondiente autoridad administrativa, nacional o local, es un acto complejo, integrado de por lo menos dos etapas. Esto es, en principio cada partido político con la intención de formar una coalición deberá llevar a cabo ciertos actos al interior del mismo para su conformación, y una vez aprobado por sus órganos internos, de conformidad a lo establecido en su normatividad, cada partido se encuentra vinculado a exteriorizar tal intención ante la autoridad administrativa para que ésta analice la validez de la misma.

De conformidad con el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Asimismo, una vez registrado un convenio de coalición, será publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

En este contexto, si los actores buscan inconformarse con el nombre que se le dará a la coalición se trata de un acto que aún no es definitivo, pues la propia legislación en la materia establece el procedimiento que deberán seguir tanto los partidos políticos en lo individual como conjuntamente para solicitar su aprobación.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
- Que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Entre otras cuestiones, la autoridad encargada de resolver la presentación del convenio, debe analizar que el mismo contenga lo siguiente:

- Los partidos políticos que la forman;
- El proceso electoral federal o local que le da origen;
- El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición, y

- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En efecto, la existencia de la coalición aún no se ha concretado, pues para ello se requiere la aprobación formal por parte de la autoridad electoral, a fin de que dicha coalición exista jurídicamente. Por tanto, se trata de un acto que no es definitivo y, por ello, no puede afectar el interés jurídico de los actores.

En este sentido, este Tribunal Electoral deja de advertir una afectación individualizada, por un lado, cierta, actual, directa e inmediata de los derechos político electorales de los promoventes de votar y ser votado en las elecciones populares, y por otro, la existencia jurídica de la coalición, puesto que no se evidencia pronunciamiento alguno por autoridad competente sobre la aprobación del convenio de coalición controvertido, razones por las cuales en el caso falta el presupuesto procesal del interés jurídico.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JDC-1117/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO**